



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NANCY CRISTINA LOZANO TORRES
DEMANDADOS:	FELIX EDUARDO LOZANO PARRA
RADICACIÓN:	1993-03899
ASUNTO:	NIEGA

Obra en el expediente, memorial presentado por el apoderado del demandado, mediante el cual solicita dar por terminado el proceso, levantar la medida cautelar, se decreta la exoneración de la cuota alimentaria, oficiar para el levantamiento de la medida cautelar, oficiar al Banco ITAU Corpbanca, para que los dineros que se encuentren retenidos con motivo de descuentos por cuotas de alimentos desde el 19 abril de 2007, sean devueltos por el Banco en su totalidad al poderdante, toda vez que el alimentario no tiene derecho a reclamar y solicita la entrega a su poderdante de los depósitos judiciales que se encuentren en el Banco Agrario a órdenes del juzgado por concepto de cuotas alimentarias desde el 19 de abril de 2007, fecha en que cumplió la mayoría de edad el señor ANDRÉS FELIPE LOZANO TORRES.

Igualmente, anexa respuesta al requerimiento hecho al beneficiario de los alimentos, en el cual este declara y hace constar que no ha tenido ninguna condición de discapacidad y por supuesto no la tiene en la actualidad, adicionando que es su voluntad dar por terminado el proceso de la referencia allanándose a la exoneración de la cuota de alimentos presentada por su padre.

Al respecto, es necesario precisar que el presente proceso (Fijación de alimentos) se encuentra terminado desde el 1 de julio de 1994, mas, sin embargo, la obligación alimentaria se encuentra vigente hasta tanto no se exonere de la cuota alimentaria al alimentante en el proceso de exoneración de cuota alimentaria que es el mecanismo legal para liberarse de la obligación de suministrar alimentos. En el caso bajo examen, como no se ha adelantado dicho proceso (exoneración de cuota) no es procedente autorizar la devolución de los mencionados títulos, ni tampoco decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, el alimentario solicita la terminación del proceso de la referencia (Fijación de cuota alimentaria) terminado desde el 1 de julio de 1994 y se allana a la exoneración de la cuota alimentaria, y como ha de apreciarse el proceso de la referencia se encuentra terminado, empero el proceso de exoneración de cuota alimentaria no ha sido presentado por el demandado luego es improcedente allanarse a un proceso que ni siquiera ha iniciado. De otro lado, el demandado no desiste puntualmente de las medidas cautelares a su favor en el proceso de fijación de cuota, luego no es plausible el levantamiento de las medidas de embargo solicitadas por el demandado.

Es por ello, que este despacho no autorizará la devolución de los títulos que se encuentren constituidos a órdenes del juzgado, dentro del proceso de la referencia y tampoco se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, aclarándose que el solicitante debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la petición de terminación del proceso por ser improcedente (por estar terminado desde el 1 de julio de 1994) y donde a su vez, se suspendió el pago de la cuota alimentaria.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:



PRIMERO: NEGAR las solicitudes hechas por el demandado FELIX EDUARDO LOZANO PARRA, puesto que este no es el proceso pertinente para resolverlas.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 4 de abril de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 15
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**